



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de enero de 2018, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución No.133-0353 de fecha 20 de diciembre del año 2017, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 05756.03.26515, HERNAN GIRALDO HERRERA Y SANTIAGO JOSE BRAVO ARANGO, identificados con cedula de ciudadanía N° 70.727.298 y 98.546.347 y se desfija el día 30 del mes de enero de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Nombre funcionario responsable


firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nif. 890983138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Ruta: www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

Porce Nus: 866,9125, Acopar que los Olivos: 346 30 98

Jul-23-12, P-54138702, C.R.S. Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

NÚMERO RADICADO: **133-0353-2017**
Sede o Regional: Regional Páramo
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: **20/12/2017** Hora: 11:12:34.49... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado SCQ-133-1520 del 30 de diciembre de 2016, el señor **Santiago José Bravo Arango**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.546.347, se presentó ante la Corporación y manifiesta que están cortando madera en su predio sin autorización, esta actividad se realiza presuntamente dentro del perímetro delimitado como Páramo de Sonson.

Que se procedió realizar la verificación de las afectaciones en visita del 2 de enero del año 2017, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0004 del 4 de enero del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae lo siguiente:

"29. Conclusiones:

Se evidencia tala reciente de cuatro árboles de acacia, y tala no reciente de un árbol de acacia.

30. Recomendaciones:

Requerir al señor Hernán Giraldo para que inmediatamente se abstenga de talar árboles en propiedad ajena, además en un término de 2 meses realice la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala, como por ejemplo: Sauce, Quiebra barrigo, drago, acacia entre otras especies nativas.

Los señores Santiago Bravo y Hernán Giraldo, deben permitir la regeneración natural del área afectada.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Remitir copia del auto de requerimientos al señor Santiago Bravo como propietario del predio.”

Que mediante Auto 133-0011 del 11 de enero de 2017, se dispuso requerir al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, Para que inmediatamente después de la notificación cumpla con:

- Se abstenga de talar árboles en propiedad ajena.
- En un término de 2 meses realice la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala.

Adicionalmente requerir a los señores Santiago José Bravo Arango y Hernán Giraldo, para que permitieran la regeneración natural del área afectada.

Que se realizó visita control y seguimiento el 5 de abril de 2017, en la que se logró elaboración del informe técnico N° 133-0200 del 5 de abril de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *Los requerimientos realizados por parte de Cornare al señor Hernán Giraldo se cumplieron parcialmente.*

27. RECOMENDACIONES:

- *Requerir al señor Hernán Giraldo para que inmediatamente se abstenga de talar árboles en propiedad ajena y además en un término de 2 meses realice la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala, como por ejemplo: Sauce, Quiebra barrigo, drago, acacia entre otras especies nativas.*
- *Los señores Santiago Bravo y Hernán Giraldo deben permitir la regeneración natural del área afectada.*
- *Remitir copia del auto de requerimientos al señor Santiago Bravo como propietario del predio.*
- *Remitir a jurídica para lo de su competencia.”*

Que mediante Resolución 133-0127 del 18 de abril de 2017, se le impuso una medida preventiva al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, de amonestación, con la cual medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 16 de mayo de 2017, en la cual se logró la elaboración del informe técnico 133-0356 del 18 de mayo de 2017, donde se concluyó lo siguiente:

“Otras situaciones encontradas

En el momento de la visita no se encontraba la señor Valencia en el predio. (Sic)

26. CONCLUSIONES:

El señor Giraldo Herrera cumplió parcialmente con los requerimientos realizados por parte de la Corporación.

27. RECOMENDACIONES:

Dado el cumplimiento parcial de los requerimientos, se remite a jurídica para lo de su competencia."

Que en Auto con radicado 133-0375 del 21 de julio de 2017, se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, requiriéndolo además para que procediera inmediatamente a realizar la siembra de 20 árboles nativos en el predio afectado por la tala.

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de noviembre de 2017, en la cual se logró la elaboración del informe técnico 133-0579 del 5 de diciembre, el cual hace parte íntegra del presente acto administrativo, y del cual se extrae lo siguiente:

"Otras situaciones encontradas:

El señor Giraldo herrera sembró 20 árboles en su predio, cumpliendo así con los requerimientos realizados por parte de la Corporación.

26. CONCLUSIONES:

El señor Hernán Giraldo cumplió con los requerimientos hechos por la Corporación.

27. RECOMENDACIONES:

Dado el cumplimiento de los requerimientos se remite a jurídica para lo de su competencia."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 9
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 2

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 133-0579 del 5 de diciembre del año 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto con radicado 133-0375 del 21 de julio de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de las causales No. 3 y No. 4 consistentes primeramente en que fue imposible imputar la conducta investigada al presunto infractor, quien adicionalmente manifestó que la actividad esté legalmente amparada, como lo denota también el informe técnico No. 133-0200 del 5 de abril de 2017 Cuando establece que “...El señor Luis Alfredo Zapata, mayordomo de la finca La María no pudo acompañar la visita técnica, pero en conversación telefónica informó que luego de que tramitaron el permiso de árboles aislados cuando encontraron...”

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-1520 del 30 de diciembre de 2016
- Informe técnico No. 133-0004 del 4 de enero del año 2017
- Informe técnico N° 133-0200 del 5 de abril de 2017
- Informe técnico 133-0356 del 18 de mayo de 2017
- Informe técnico 133-0579 del 5 de diciembre de 2017

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a través del Auto con radicado 133-0375 del 21 de julio de 2017, en contra del señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, por haberse probado las causas de cesación de procedimiento contempladas en los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05756.03.26515**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Hernán Giraldo Herrera identificado con cédula de ciudadanía número 70.727.298, y al señor **Santiago José Bravo Arango**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.546.347, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.26515
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Archivo Definitivo
Elaboro: Jonathan E.
Fecha: 18-12-2017

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente